

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 14 de octubre de 2022.
Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda.
Sírvasse Proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1244.

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: ADJUDICIACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: TEODORA ASTUDILLO y OTROS
Demandado: JESUS ALIRIO POTOSI
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00-362-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por los señores TEODORA ASTUDILLO, MELCO ALIRIO POTOSI ASTUDILLO, HILARION POTOSI ASTUDILLO, ALBA DIOLIMA POTOSI ASTUDILLO, MARIA CRISTINA POTOSI ASTUDILLO, RITA LUZMIDA POTOSI ASTUDILLO y MANACES POTOSI ASTUDILLO, respecto del señor JESUS ALIRIO POTOSI, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida demanda se procede a verificar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en armonía con el art. 38 y concordantes de la Ley 1996 de 2019; encontrando que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder está indebidamente conferido, habida cuenta que no se señala contra quien se dirige la demanda, y si bien es cierto esta clase de acciones se adelantan en favor del presunto discapacitado, también lo es, que cuando el proceso lo presenta una persona distinta al titular del acto jurídico, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el trámite a impartir es el del proceso verbal sumario, siendo ello así, debe existir un sujeto pasivo de la acción, que en este caso es el presunto discapacitado, a efectos de ser oído al interior del proceso si fuere factible y

caso negativo designarle un curador ad litem, para que lo represente al interior del mismo y así garantizar el debido proceso y el derecho defensa. (Numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso.)

2. Se menciona en la demanda que el señor JESUS ALIRIO POTOSI, contrajo matrimonio católico con la señora TEODORA ASTUDILLO, el día 4 de junio de 1958, empero no se allega la prueba idónea para acreditar ese hecho, pues la partida de matrimonio que anexa al libelo no es suficiente, por tanto se debe allegar el registro civil de matrimonio tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970.
3. De igual manera se observa que los registros civiles de nacimiento de los señores ALBA DIOMILA POTOSI ASTUDILLO, MARIA CRISTINA POTOSI ASTUDILLO, no son legibles, debe adjuntar los mismos de manera clara para acreditar el parentesco con respecto al señor JESUS ALIRIO POTOSI.
4. No se aporta prueba que demuestre la calidad de nieta que ostenta la señora MABEL DANIELA SALAZAR POTOSI, con respecto al señor JESUS ALIRIO POTOSI, razón por la que según las pretensiones de la demanda se solicita sea designada como apoyo del referido discapacitado.
5. No se allega el registro civil de nacimiento o partida de bautismo del señor JESUS ALIRIO POTOSI, según sea el caso, ni cedula de ciudadanía del mismo a efectos de confirmar su existencia y estado civil, requisito indispensable para su individualización proferir en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponda.
6. De otro lado, no debe perderse de vista que los apoyos formales que requiere el presunto discapacitado deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; denotando que en las pretensiones se solicita de manera general apoyo para la realización de actos jurídicos, sin precisar qué tipo de actos jurídicos son los que se requiere se le preste apoyo al demandado, los cuales deben ser coherentes con los hechos de la demanda, igualmente indica de manera general que el apoyo es para la realización y comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, no aclara que tipo de actos requiere la interpretación y comprensión dada la condición en que según se expresa padece el demandado, lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art.38 de la ley 1996 de 2019.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 90, se declara inadmisibile la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por los señores TEODORA ASTUDILLO, MELCO ALIRIO POTOSI ASTUDILLO, HILARION POTOSI ASTUDILLO, ALBA DIOMILA POTOSI ASTUDILLO, MARIA CRISTINA POTOSI ASTUDILLO, RITA LUZMIDA POTOSI ASTUDILLO y MANACES POTOSI ASTUDILLO, respecto del señor JESUS ALIRIO POTOSI, respecto del señor JESUS ALIRIO POTOSI, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB